



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 42 -2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA

Callao, 15 OCT. 2021

VISTOS:

Carta s/n de fecha 05/11/2014 con Hoja de Ruta N°025545; suscrito por el Gerente General de la Minera Romaña S.A.C, solicita aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD; Carta s/n de fecha 22/12/2014, con Hoja de Ruta N°028984, suscrito por el Gerente General de la Minera Romaña S.A.C, Informe N°109-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 25/10/2019, del Especialista en Contaminación Ambiental; Informe N°089-2019-GRC/GRRNGMA-ALU, del 05/11/2019, del abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Carta s/n de fecha 09/12/2019, con Hoja de Ruta N°34167, emitido por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC.; Carta s/n de fecha 17/02/2020, con Hoja de Ruta N°005178, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC., Carta s/n de fecha 04/11/2020, con Hoja de Ruta N°018802, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC.; Informe N°018-2021-GRC/GRRNGMA/JJGN, del 22/09/2021, de la Abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°535-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA, del 22/09/2021, de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo para lo cual se expiden en segunda y última instancia administrativa, siendo los niveles de resoluciones, lo siguiente: "(...) Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional; b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional; **c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales**";

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, de la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica de derecho público, privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el anexo V del presente reglamento y los mandatos relacionados señalados en el título II, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación del impacto ambiental, la autoridad competente aprobara o desaprobaba el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye la certificación ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, el incumplimiento de esta obligación este sujeto a las sanciones de Ley.





Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N°040-2014-EM, de la Certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras, señala: antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Asimismo, es obligación del titular de la actividad minera contar con las autorizaciones y/o derechos para el uso del terreno superficial del área del proyecto, de acuerdo con las normas aplicables y la situación legal y característica del mismo, La autoridad competente la materia de fiscalización supervisa que el titular minero cuente con las autorizaciones, licencias y permisos ante señalados para el desarrollo de sus operaciones.

Si, durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN, para los fines de su competencia. Cabe el desistimiento parcial o total del trámite iniciado, sin que ellos afecten la facultad de sancionar por la autoridad de fiscalización correspondiente. En estos supuestos en el plazo de cuatro (4) meses el titular del proyecto debe presentar el Plan de Remediación Ambiental regulado por el Decreto Supremo N°078-2009-EM.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°028-2011-GRC/GRRNGMA, del 11/07/2011, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental – DIA para el Proyecto de Explotación Minerales No Metálicos "Romaña" a desarrollarse en la concesión minera del mismo nombre ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, presentado por el productor Minero Artesanal, Sr. José Antonio Romana Aedo, con constancia de productor Minero Artesanal No Metálico N°416-2010 otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°024-2012-GRC/GRDE, del 29/05/2012, se Aprueba el Plan de Minado e inicio de actividades de explotación a tajo abierto de minerales no metálicos en la Concesión Minera "Romaña", del titular Sr. José Antonio Romana Aedo, dentro de un área delimitada con 19 vértices con su respectivas coordenadas UTM con un total de 48 385.87 m².

Que, mediante Carta s/n de fecha 05/11/2014, y recibida por el Gobierno Regional, a la que se asigna Hoja de Ruta N°025545, suscrito por el Gerente General de la Minera Romaña S.A.C, solicitando la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD, Ampliación del Proyecto de explotación e instalación de la planta de chancado para materiales de construcción.

Que, mediante Informe N°067-2016-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 05/10/2016, del Especialista en Contaminación Ambiental, informa que realizó la evaluación el EIA SD, del proyecto de ampliación e instalación de una planta de chancado para materiales de construcción en la concesión minera Romaña, presentado por el Gerente General de la Minera Romaña SAC, y debe ser reformulado, en la medida en que el área de terreno que acredita titularidad, donde es posible desarrollar el referido proyecto, se ha acotado el área delimitada por la parcela PM-1 y los límites de la referida concesión minera, lo que varía el proyecto y consecuentemente el EIA SD. La reformulación debe incluir además el levantamiento de las 10 observaciones indicadas en el análisis del presente informe, las cuales deben ser subsanadas para continuar el trámite.

Que, mediante Carta N°056-2016-GRC/GRRNGMA, del 21/11/2016, se le informa al gerente general de la empresa Minera Romaña SAC, sobre las observaciones realizadas en el EIA SD.





...S COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
420 Fecha: 15.OCT.2021

Que, mediante Carta s/n de fecha 22/12/2014, presentada al Gobierno Regional del Callao a la que se asigna Hoja de Ruta N°028984, suscrito por el Gerente General de la Minera Romaña S.A.C, informa el levantamiento de observaciones del EIA SD, ampliación de proyecto de explotación e instalación de planta de chancado concesión minera Romaña.

Que, mediante Informe N°109-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 25/10/2019, del Especialista en Contaminación Ambiental, informa que en la Concesión Minera Romaña existen dos instrumentos de gestión ambiental en trámite: un estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA SD y un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM ambos observados y con respuestas por parte del administrado cuya continuidad de trámite requieren un análisis legal administrativo.

Que, con Informe N°089-2019-GRC/GRRNGMA-ALU, del 05/11/2019, del abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa que para proseguir con el trámite del procedimiento, deberá notificar al administrado las observaciones no subsanadas del estudio de impacto ambiental Semi Detallado – EIA-SD, contenidas en el informe N°067-2016-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 06/10/2016, que fue notificada al administrado mediante Carta N°056-2016-GRC/GRRNGMA de fecha 21.11.2016, estableciéndose un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo cargo de declararse el abandono del procedimiento.

Que, con Carta N°141-2019-GRC/GRRNGMA, del 07/11/2019, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, donde se suscribe las observaciones que aún no han sido levantadas en el EIA SD.

Que, con Carta s/n de fecha 03/12/2019, presentada al Gobierno Regional del Callao, a la que se asigna Hoja de Ruta N°033591, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC., solicita una ampliación de plazo máximo para presentar el levantamiento de observaciones.

Que, con Informe N°121-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 04/12/2021, del Especialista en Contaminación Ambiental, informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones sobre el EIA SD presentado por la Minera Romaña SAC.

Que, con Informe N°093-2019-GRC/GRRNGMA-ALU, del 06/12/2019, del abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente opina que teniendo en cuenta el contenido de las observaciones que el administrado deberá subsanar y en concordancia a lo prescrito en los artículos 143° y 147° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, opina en conceder al administrado una prórroga de 10 días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N°141-2019-GRC/GRRNGMA.

Que, con Carta N°178-2019-GRC/GRRNGMA, del 09/12/2019, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, otorgándole al representante de la empresa Romaña Holding SAC, el plazo adicional solicitado de 10 días hábiles adicionales a fin de que cumpla con subsanar las observaciones mencionadas.

Que, con Carta s/n de fecha 09/12/2019, presentada al Gobierno Regional del Callao, a la que se asigna Hoja de Ruta N°34167, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC., presentando el levantamiento de las observaciones realizadas referente a la EIA SD.





Que, mediante Informe N°004-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 03/01/2020, del Especialista en Contaminación Ambiental, informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que las observaciones emitidas al representante de la empresa Romaña Holding SAC, no han sido levantadas satisfactoriamente.

Que, mediante Informe N°008-2020-GRC/GRRNGMA-ALU, del 31/01/2020, del abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, opina que se le proceda a reiterar al administrado Romaña Holding SAC., las observaciones comunicadas mediante carta N°141-2019- GRC/GRRNGMA/VJTT, de fecha 07/11/2019, y que han sido precisados en los el Informe N°004-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 03/01/2020, por el termino perentorio de 10 días hábiles.

Que, mediante Carta N°045-2020-GRC/GRRNGMA, del 03/02/2020, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite al representante de la empresa Romaña Holding SAC, los informes N°004-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 03/01/2020 e Informe N°008-2020-GRC/GRRNGMA-ALU, del 03/02/2020.

Que, mediante Carta s/n de fecha 17/02/2020, presentada al Gobierno Regional del Callao, a la que se asigna Hoja de Ruta N°005178, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC., informando la absolución de observaciones mencionadas en la Carta N°045-2020-GRC/GRRNGMA.

Que, mediante Carta s/n de fecha 04/11/2020, presentada al Gobierno Regional del Callao, a la que se asigna Hoja de Ruta N°018802, emitida por el gerente general de la empresa Romaña Holding SAC., reiterando la solicitud de aprobación del estudio semidetallado referente a la Cantera Romaña.

Que, mediante Carta s/n de fecha 21/01/2021, presentada al Gobierno Regional del Callao, a la que se asigna Hoja de Ruta N°001327, emitida por el gerente general de la empresa minera Romaña SAC presentando para su aprobación el IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO para el denominado "proyecto CANTERA ROMAÑA 2".

Que, mediante Informe N°052-2021-GRC/GRRNGMA/OYCV, del 30/07/2021, se emite el resultado de la supervisión realizada el 21/06/2021 en la concesión minera Romaña, al minero en proceso de formalización MINERA ROMAÑA SAC, cuyo objetivo fue el de identificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normatividad ambiental vigente; verificar si el administrado viene desarrollando actividad minera en el área declarada en el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM CORRECTIVO y verificar los componentes mineros existentes (principales y auxiliares) de acuerdo a lo declarado en el IGAFOM CORRECTIVO.

Que, mediante Carta s/n presentada ante el Gobierno Regional del Callao, el 18/08/2021, a la que se le asigna la Hoja de Ruta N°014662, presentada por el gerente general de la empresa Minera Romaña SAC, se desiste del trámite de aprobación de IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO presentado con expediente con Hoja de Ruta N°001327.

Que, mediante Informe N°121-2019-GRC/GRRNGMA/VJTT, del 01/09/2021, del Especialista en Contaminación Ambiental, informa a la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, sobre el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA SD, ampliación del Proyecto de Explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción en la Concesión Minera ROMAÑA – MINERA ROMAÑA SAC, del cual analiza lo siguiente:





042

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ

FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rae.: 520 Fecha: 15 OCT. 2021

1. Que, el área delimitada para el proyecto de explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción en la Concesión Minera ROMANA, presentado por la MINERA ROMANA SAC, materia de la EIA SD, se superpone al área de la DIA aprobada con Resolución Gerencia Regional N°028-2011-GRC/GRRNGMA.
2. La solicitud de aprobación del EIA SD, presentada por la empresa MINERA ROMANA SAC, que de acuerdo a la opinión del especialista legal de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente expresada en el informe N°008-2020-GRC/GRRNGMA-ALU, de fecha 31/01/2020, donde señala que mediante contrato de transferencia (Donación), la MINERA ROMANA SAC, transfiere en donación el 100% de las acciones y derechos del derecho minero ROMANA, a favor de la empresa ROMANA HOLDING SAC, por consiguiente está acreditada la legalidad y representación de ROMANA HOLDING SAC, en el procedimiento de aprobación del EIA SD, por lo tanto, en adelante las referencias al titular del proyecto serán hechas a nombre de la empresa ROMANA HOLDING SAC.
3. Con expediente de Hoja de Ruta N°034167-2019, el gerente general de la empresa ROMANA HOLDING SAC, da respuesta a la carta N°141-2019-GRC/GRRNGMA, en el que adjunta la minuta de transferencia de posesión que otorga la MINERA ROMANA SAC a favor de ROMANA HOLDING SAC, de 17.4488 Ha, con lo que se cumpliría con la acreditación del terreno superficial para poder materializar el proyecto denominado "Ampliación del proyecto de Explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción", en el plano 12 presentado en el expediente se delimita el área del proyecto.
4. Mediante carta s/n con Hoja de Ruta N°001327, el representante de la MINERA ROMANA SAC, presenta su aprobación del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO para el denominado "proyecto CANTERA ROMANA 2", definiendo el área del IGAFOM CORRECTIVO, en el plano P-03 Plano de ubicación del Área de IGAFOM CORRECTIVO, con los siguientes puntos en coordenadas UTM.
5. En cuanto a la descripción del proyecto, del presente informe, conforme lo declarado en la reformulación del EIA SD en la concesión Romaña (HR.N°005178-2020), viene desarrollándose la extracción de materiales de construcción mediante el proceso de explotación a tajo abierto; la demanda del mercado y exigencias de los clientes de la empresa, hacen necesario incrementar su capacidad instalada.
6. La declaración que el administrado manifiesta al presentar el IGAFOM CORRECTIVO señala que viene realizando operaciones de explotación y beneficio de minerales no metálicos en el área definida.
7. En la supervisión realizada el 21/06/2021 que se da cuenta en el informe N°052-2021-GRC/GRRNGMA/OYCV, del 30/07/2021, se verifico actividad de explotación y beneficio dentro del área del IGAFOM CORRECTIVO tal como se muestra en el mapa de ubicación de componentes mineros del IGAFOM cantera Romaña.
8. Teniendo en cuenta que el EIA SD es un instrumento de gestión ambiental preventivo en el área delimitada para el EIA SD no podría considera áreas donde se estén realizando trabajos sino solamente las nuevas áreas de explotación y la actividad de beneficio a realizase a futuro una vez que se aprueba el EIA SD y el respectivo permiso de operación podrían operar.
9. De lo señalado en la descripción del proyecto materia del EIA SD, así como en su declaración como minero en proceso de formalización inscrito en el registro integral de formalización Minera – REINFO al presentar el IGAFOM CORRECTIVO señala estar realizando actividad de explotación y beneficio dentro de las áreas materia del EIA SD, lo cual ha sido verificado en la supervisión del 21/06/2021, y reafirmado en la solicitud de desistimiento del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO mediante carta s/n presentada ante el Gobierno Regional del Callao el 18/08/2021, a la que se asigna la Hoja de Ruta N°014662 en el que señalan que posteriormente lo volverán a presentar un documento en los plazos previstos; con lo que se





desnaturaliza al instrumento de gestión ambiental EIA SD y como consecuencia deviniendo el pedido del trámite de su aprobación en improcedente.

10. Que, en el Informe N°052-2020-GRC/GRRNGMA/OYCV del 30/07/2021, precisa en la conclusión N°3.3 que se evidencio desarrollo de actividad minera y la existencia de los componentes verificados in-situ dentro del área declarada para el desarrollo de actividades mineras contempladas en el IGAFOM CORRECTIVO en evaluación del sujeto en proceso de formalización; se entiende que el titular ha desarrollado y viene desarrollando actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos contempladas en el replanteamiento del estudio del Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD ampliación del proyecto de explotación e instalación de la planta de chancado para materiales de construcción en la concesión Minera ROMANA, previo al pronunciamiento de la autoridad competente.

Que, mediante Informe N°018-2021-GRC/GRRNGMA/JJGÑ, del 22/09/2021, de la Abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, opina que se declare Improcedente el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD Ampliación del Proyecto de Explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción en la Concesión Minera ROMANA, presentado por ROMANA HOLDING SAC, conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N°040-2014-EM, y el artículo 15 del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, por la evaluación y análisis de los informe N°052-2021-GRC/GRRNGMA/OYCV y el Informe N°076-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT, de los profesionales de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, mediante Informe N°535-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA, del 22/09/2021, de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; derivando los informes de los profesionales de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para la prosecución del procedimiento.

Del análisis mencionado del especialista concluye que se declare IMPROCEDENTE el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD Ampliación del Proyecto de Explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción en la Concesión Minera ROMANA, presentado por ROMANA HOLDING SAC, por incluir actividades de explotación y beneficio que han sido iniciadas y continúan efectuándose en el área delimitada como área efectiva del proyecto y reconocidas por el titular del proyecto materia del EIA SD cuando, como minero sujeto de formalización inscrito en el REINFO MINERA ROMANA SAC, presenta el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM en su versión correctiva - IGAFOM CORRECTIVO.

Que, el artículo 104 y 107 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece las Funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, así como de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente;

Que, de conformidad a las atribuciones delegadas en el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "**Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...**", y en concordancia con los artículos 17° del Decreto Supremo N°040-2014-EM y el artículo 15° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM.





042

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 15 OCT. 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA SD Ampliación del Proyecto de Explotación e Instalación de la Planta de Chancado para Materiales de Construcción en la Concesión Minera ROMAÑA, presentado por ROMAÑA HOLDING SAC, por incluir actividades de explotación y beneficio que han sido iniciadas y efectuadas en el área delimitada como área efectiva del proyecto reconocidas por el titular del proyecto materia del EIA SD cuando, como minero sujeto de formalización inscrito en el REINFO MINERA ROMAÑA SAC, presenta el instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña Minería y Minería artesanal IGAFOM en su versión correctiva IGAFOM CORRECTIVO, analizados y evaluados en los Informes N°052-2021-GRC/GRRNGMA/OYCV e Informe N°076-2021-GRC/GRRNGMA/VJTT y las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Geog. WENDY DE LA CRUZ CARHUAPOMA
Gerente Regional de Recursos naturales
y Gestión del Medio Ambiente